



Neiva, martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 41 001 31 04 005 2022 00012 00  
Accionante: Mónica Alexandra Tamayo Santos  
Accionado: Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional del  
Servicio Civil.

**AT1 038**

## I. ASUNTO

Acogiendo lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia del 18 de abril hogaño, resuelve el juzgado la acción de tutela promovida por la señora MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por presunta afectación a sus derechos fundamentales al *trabajo, debido proceso, igualdad y otros*, trámite en el cual se pronunciaron terceros intervinientes.

## II. ANTECEDENTES

### A. LA SOLICITUD

Adujo la señora MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS que la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC— mediante acuerdo No. CNSC20161000001296 del 29 de julio de 2016 convocó al concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de entidades del Orden Nacional —convocatoria 428 de 2016—, en la cual participó para el cargo de Inspector de Trabajo código 2003, grado 13 del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Huila.

Refirió que luego de agotar las etapas correspondientes a la convocatoria, ocupó el puesto 25 en la lista de elegible conformada mediante acto administrativo No. 20182120081295, que adquirió firmeza el 10 de diciembre de 2019.

Dijo que luego de haber efectuado una solicitud, el Ministerio del Trabajo le contestó que mediante Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, se modificó la planta de personal de dicho ministerio, suprimiendo el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social grado 13 y creando el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social grado 14, persistiendo 10 vacantes de este último cargo.

Adujo que según la parte accionada, se proveyeron 16 vacantes ofertadas, y que su posición No. 25 no está en orden de méritos para ordenar el nombramiento.

Refirió que según la información suministrada por el Grupo Interno De Trabajo de Administración de Personal y Carrera de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, actualmente existen 254 Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Adujo que el criterio unificado emanado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respecto del que solicita se de aplicación, establece de forma clara que las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, deberá usarse durante su vigencia.

Mencionó que en el departamento del Huila hay 4 personas vinculadas en provisionalidad, sin que se haya aplicado la lista de elegibles.

Por lo anterior, reclamó el amparo constitucional de sus derechos fundamentales y la orden a las entidades accionadas de hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC -

20182120081295 del 9 de agosto de 2018 para proveer el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 (hoy grado 14) identificado con la OPEC 34399 del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado de la Convocatoria 428 de 2016.

## **B. ACTUACIÓN PROCESAL**

Asignada por reparto la presente acción de tutela al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, el 4 de noviembre de 2021 se dispuso su admisión; y el 18 de noviembre siguiente se profirió el fallo de primera instancia.

Impugnada la anterior providencia, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, el 14 de enero de 2022 declaró la nulidad de la actuación.

El 18 de enero de 2022 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, se estuvo a lo resuelto, y ordenó la vinculación de las 28 personas restantes que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de inspector de trabajo y seguridad social código 2003 grado 13; igualmente, dispuso vincular a KAREN FIGUEROA GÓMEZ y ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO.

El 26 de enero de 2022 el referido despacho judicial ordenó la remisión de la actuación a este juzgado, con fundamento en el decreto 1834 de 2015.

En razón de no haberse remitido en forma completa el expediente, el 28 de enero de 2022 este juzgado propuso un conflicto de competencia, el cual fue resuelto el 4 de febrero siguiente, asignándose a este juzgado la competencia.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2022 se dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado del líbello a los accionados y vincular a los aspirantes de la lista de elegibles para pronunciarse sobre los

hechos de la tutela, y el 16 de febrero siguiente se profirió el fallo correspondiente.

Presentada impugnación, la actuación se remitió al Tribunal Superior de Neiva, habiéndole correspondido inicialmente la actuación a la Sala Segunda de Decisión Penal, quien mediante auto del 28 de marzo del año que avanza ordenó la remisión a la Sala Primera de dicha Corporación.

Finalmente, el pasado 18 de abril la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva declaró la nulidad del fallo proferido el 16 de febrero último por este juzgado; actuación recibida el 22 de abril en este juzgado.

## **C. RESPUESTAS RECIBIDAS DURANTE EL TRÁMTE**

### **1. MINISTERIO DEL TRABAJO**

La Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo refirió que el 22 de junio de 2016 comunicó a la Comisión Nacional del Servicio Civil las vacantes en los cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que debían ser provistos a través del concurso de méritos.

Manifestó que el Ministerio del Trabajo ha ordenado diferentes nombramientos en período de prueba haciendo uso directo de listas de elegibles con el fin de proveer de manera completa las 16 vacantes ofertadas y con el fin de proceder a efectuar el nombramiento de quien ocupó la posición No. 21 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC 20182120081295 del 09 de agosto de 2018, para la Dirección Territorial Huila, esto es, el señor Francisco Javier Arias Benavides.

Dijo que el Ministerio del Trabajo no ha recibido la autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil; situación ésta que impide que el Ministerio del Trabajo pueda continuar con los trámites

correspondientes con el fin de ordenar el respectivo Acto Administrativo de Nombramiento en periodo de prueba. Por lo anterior, se precisa que la posición meritoria ocupada por la accionante (No. 25) aún no se encuentra en orden de mérito para nombramiento en período de prueba.

Por lo anterior, solicitó negar la acción de tutela con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se exonere de responsabilidad, dado que no hay obligación de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derechos fundamentales de la accionante.

## **2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—**

Por su parte, el Asesor Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL informó que la accionante cuestiona las reglas del proceso de selección contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, siendo la Jurisdicción Contencioso Administrativa la autoridad competente para realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Refirió que la CNSC, autoridad competente en materia de carrera administrativa -artículo 130 C.N-, analizó en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba; concluyendo que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Expuso que la señora MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS ocupó la posición 25 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20182120081295 del 9 de agosto de 2018, en

consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas; por lo que se encuentra sujeta a la vigencia –hasta el 9 de diciembre de 2021– y al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Finalizó solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que no hay vulneración de derechos fundamentales por parte de la CSNC.

### **3. KAREN FIGUEROA GÓMEZ**

Adujo que en la actualidad se ha hecho uso de la lista de elegibles para el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 14 hasta la posición No. 21 ocupada por el señor Francisco Javier Arias Benavidez, nombrado mediante Resolución 2831 del 7 de octubre de 2021.

Dijo que mediante Resolución 0181 del 25 de enero de 2021, fue nombrada en provisionalidad para ejercer el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, código 2003 grado 14, asignada para la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo, por encontrarse la vacancia definitiva del cargo.

Refirió que mediante Resolución 1230 del 8 de junio de 2021, el Ministerio de Trabajo nombró en provisionalidad a una nueva funcionaria para el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social grado 14 asignada a la Dirección Territorial del Huila, por encontrarse en vacancia definitiva el cargo.

Expuso que en la actualidad se encuentran tres nombramientos en provisionalidad por vacancia definitiva, en cargos surgidos con posterioridad a la convocatoria 428 de 2016, al igual que las resoluciones de nombramiento y que no se pueden demeritar con

argumentos como que fueron cargos trasladados de otra Dirección Territorial, entendiéndose entonces que existen las vacantes, ya sea de la misma ubicación geográfica o diferente, correspondiente al mismo cargo, es decir, equivalentes y existen aún personas en lista de elegibles, lo que vulnera de manera clara y flagrante derechos fundamentales de quienes se encuentran en ellas.

#### **4. CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA**

Dijo que mediante Resolución No. 1782 del 2 de mayo de 2017 fue nombrado en provisionalidad como Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003 grado 13 de la Dirección Territorial del Huila. Refirió que ocupa un cargo que no fue reportado para la convocatoria, o sea, no hizo parte de los 16 ofertados por el Ministerio del Trabajo para Neiva.

#### **5. ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO**

Refirió que el término de una hora otorgado por el juzgado fue insuficiente para ejercer una debida contradicción de los argumentos expuestos por la accionante.

Adujo que las 16 vacantes ofertadas ya fueron suplidas con las personas en la lista de elegibles, quedando por fuera la accionante, tal y como se evidencia en la respuesta dada por la oficina de talento humano del 31 de agosto de 2021, donde se informó que la accionante está en una posición fuera del número de vacantes ofertadas.

Estimó que el Ministerio cumplió a cabalidad con lo establecido en el concurso de méritos, mediante Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018 que modificó la planta de personal, creando el empleo de Inspector código 2003 grado 14, en el cual se encuentra nombrada desde el 8 de junio de 2021.

Expuso que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos y concurso de méritos, máxime cuando la accionante no acreditó un perjuicio irremediable.

### III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente refiérase ser el juzgado competente para resolver la presente acción de tutela, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup>. Lo anterior impone resolver los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Resulta procedente la acción de tutela intentada por MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS? ii) ¿Se cumplen las subreglas para estimar procedente la tutela respecto de actuaciones cumplidas en el marco de un concurso de méritos? iii) ¿Cuál es la situación de los terceros intervinientes con interés en el asunto?

Con el fin de dilucidar los interrogantes planteados, refiérase que por previsión del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela (i) es un mecanismo preferente y sumario tendiente a proteger los derechos fundamentales frente a su inminente amenaza o vulneración; y (ii) es de naturaleza residual y subsidiaria, esto es, su procedencia está supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso éste último en el cual resulta viable su ejercicio como mecanismo transitorio.

En esta misma línea, dígase que para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar

---

<sup>1</sup> 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser *impostergable*, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por ejemplo, en la Sentencia T-747 de 2008 se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de: *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.”*

Descendiendo ya al asunto que ocupa la atención del juzgado, y con el propósito de resolver los interrogantes inicialmente planteados, se abordarán los siguientes puntos: a. La procedencia de la acción de tutela para los propósitos invocados por la señora MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS. Y b. La situación de los terceros con interés en el asunto.

**a. La procedencia de la acción de tutela para los propósitos invocados por la señora MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS**

En relación con los requisitos para estimar procedente la tutela, comiencese diciendo que existe **legitimación** en la causa por activa y pasiva, pues de un lado, la señora TAMAYO SANTOS hace parte de la lista de elegibles cuya aplicación se pretende por acción de tutela, es decir, es titular de los derechos fundamentales que se alegan transgredidos; y por otro, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO son autoridades públicas, respecto de cuyo actuar se pregonan la posible afectación de garantías constitucionales.

Así mismo, se estima que la acción se ejerció en un plazo razonable, es decir, con **inmediatez**, si en cuenta se tiene que la lista de elegibles cuya aplicación se reclama mediante acción de tutela tiene vigencia hasta el 9 de diciembre de 2021.

Ahora, en lo que atañe al presupuesto de **subsidiariedad**, refiérase que por regla general la acción de tutela no procede para controvertir actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que adquiere particular relevancia cuando se ha concluido el proceso con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Sobre el particular, recientemente la Corte Constitucional ha enseñado lo siguiente: *“La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria”*<sup>2</sup>.

Junto a la anterior regla general, se han desarrollado unas subreglas sobre situaciones en las cuales la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos: *“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo

*la Constitución o por la ley<sup>3</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>4</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>5</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”<sup>6</sup>.*

Por lo tanto, como lo pretendido por la señora MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS es que se ordene a las autoridades públicas accionadas hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182120081295 del 9 de agosto de 2018 para proveer plazas o vacantes que no fueron expresamente ofertadas al momento de la convocatoria, considera el juzgado que la acción de tutela resulta improcedente; pues para tal propósito la señora TAMAYO SANTOS tiene a su disposición el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; instancia a la cual puede acudir y en cuyo marco es viable solicitar alguna de las medidas previstas en los artículos 233 y 236 de la ley 1437 de 2011; máxime si en cuenta se tiene que en este asunto se satisface expresamente el presupuesto de improcedencia de la acción de tutela, consistente en haberse expedido las correspondientes listas de elegibles, advirtiéndose que la aquí accionante quedó incluida en la referida Resolución No. CNSC - 20182120081295 del 9 de agosto de 2018.

Declárese que en este caso tampoco se advierten configuradas las subreglas en cita para admitir la procedencia de la acción de tutela, pues se constata que i) el empleo al cual aspiró la accionante no tiene un período fijo establecido por la Constitución o la ley, por el contrario, se trata de un cargo con vocación de permanencia dentro del servicio

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo

público; ii) la accionante no obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles, sino que como ella misma lo aseguró y se verificó con las pruebas arrimadas, ocupó la posición 25; iii) no se encuentra una razón de relevancia constitucional para estudiar de fondo, pues el reparo se circunscribe a la provisión de cargos no ofertados en la convocatoria para la cual se conformó la lista de elegibles de la que hace parte la aquí accionante, propósito perseguible por la vía judicial ya indicada; y iv) no se demostró la existencia de alguna particular situación de la señora TAMAYO SANTOS que torne desproporcionado acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la materialización de sus propósitos.

En relación con el último punto, clarifíquese que la accionante no aludió a una situación especial que convierta en desproporcionada la exigencia de acudir a la jurisdicción competente, por el contrario, se observa que al hacer parte de la lista de elegibles en cuestión tiene la condición de ser profesional, y no ostenta ninguna situación fáctica de vulnerabilidad.

Ahora, de llegar a pensarse que el asunto de relevancia constitucional consiste en imponer a las autoridades públicas accionadas la forma en la cual deben hacer uso de la lista de elegibles en cuestión, tampoco por esa vía se logra acreditar la subsidiariedad echada de menos, pues según respondió el Ministerio del Trabajo, éste ha ordenado diferentes nombramientos en período de prueba haciendo uso directo de listas de elegibles con el fin de proveer de manera completa las 16 vacantes ofertadas, razón por la cual se nombró en último lugar al señor Francisco Javier Arias Benavides en período de prueba.

Es decir, lo que se pudo evidenciar es que la designación se hizo en estricto orden de méritos, ya que mediante Resolución No. 2831 del 07 de octubre de 2021 se nombró a quien la posición 21, según lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC 20182120081295 del 9 de agosto de 2018 —f. 5 Archivo 1 carpeta de Mintrabajo—; sin que exista evidencia de haberse desconocido el orden impuesto en la referida lista durante los nombramientos efectuados con anterioridad,

aspecto este que descarta la existencia de un asunto de interés constitucional que torne procedente la acción de tutela.

Es que si la aquí accionante ocupó el puesto 25 de la misma lista de elegibles, es posible deducir que no se encuentra en posición de mérito para ordenar su nombramiento en período de prueba, pues hay personas que previamente a ella tienen mejor derecho para acceder al nombramiento en cuestión.

Resáltese que a conclusión similar a la aquí esbozada se llegó al analizar la situación expuesta por la señora KAREN FIGUEROA GÓMEZ, dentro del proceso con radicación No. 410013104005202100083, cuando se declaró la improcedencia del amparo, decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al estimar que no existía mérito para impartir la orden de tutela reclamada.

Ahora, de llegar a considerarse que la negativa de las autoridades accionadas para ocupar otros cargos equivalentes con la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante, pueda considerarse un asunto de relevancia constitucional que torne procedente la acción de tutela, respóndase que este asunto debe también debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aplicación de las reglas previamente analizadas, pues no se advierte ningún acto discriminatorio contra la accionante, en este concurso de méritos la lista de elegibles ya se expidió y todos los asuntos que se susciten deben ser debatidos y resueltos por otro medio judicial, al interior del cual, es posible solicitar las correspondientes medidas cautelares.

Este argumento también descarta lo atinente al vencimiento de la lista de elegibles como presupuesto que impide acudir a otra vía judicial, pues como se expresó, al interior del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es posible que se soliciten las medidas cautelares que correspondan para garantizar la efectividad de la orden perseguida por la accionante, máxime, se

insiste, si no se avizora ninguna situación particular que permita superar el requisito de subsidiariedad echado de menos.

#### **b. Situación de los terceros con interés en el asunto**

Ahora, respeto a los terceros con interés, dígase que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por **partes y terceros con interés**.

La Corte ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”<sup>7</sup>.

Por su parte, sobre los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”<sup>8</sup>.

Con la anterior distinción presente y acogiendo lo expresamente ordenado por el superior, se declara respecto de la señora KAREN FIGUEROA GÓMEZ, que al tenérsela como accionante, se estaría en presencia de la denominada cosa juzgada, pues ella previamente

---

<sup>7</sup> Auto 027 de 1997

<sup>8</sup> SU116 de 2018

instauró una acción de tutela por estos mismos hechos, contra las mismas partes, y con las mismas pretensiones; la que fue declarada improcedente mediante fallo del 23 de septiembre de 2021; decisión esta que a su vez fue confirmada en segunda instancia el 5 de noviembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Primera de Decisión Penal.

Por lo tanto, en razón de la figura de cosa juzgada, la acción de tutela se torna improcedente, pues la situación fáctica para ella ya fue resuelta judicialmente por esta vía en primera y segunda instancia, como se anotó, sin que existan hechos novedosos que impongan un nuevo pronunciamiento judicial.

Adicionalmente, respecto de la señora FIGUEROA GÓMEZ tampoco se satisfacen las subreglas para estimar procedente la acción de tutela, pues está en igual situación que la señora MÓNICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS y ocupó el puesto 23 de la lista de elegibles.

Así mismo, se descarta la existencia de situaciones excepcionales que tornen procedente el amparo, pues mediante Resolución 0181 del 25 de enero de 2021 fue nombrada en provisionalidad para ejercer el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, código 2003 grado 14, asignada para la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Ahora, tampoco existen motivos para emitir orden alguna respecto de la señora ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO, quien refirió haber sido nombrada desde el 8 de junio de 2021 mediante Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, que modificó la planta de personal, creando el empleo de Inspector código 2003 grado 14 y el señor CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA, quien mediante Resolución No. 1782 del 2 de mayo de 2017 fue nombrado en provisionalidad como Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003 grado 13 de la Dirección Territorial del Huila, pues no se observa tengan interés alguno, ya que no evidenciaron una pretensión precisa y no se

satisface alguno de los presupuestos exigidos para estimar procedente la tutela a su favor.

Insístase en que para resolver la controversia aquí planteada, el Legislador dispuso los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, la actora puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme lo normado en el Capítulo XI del Título III de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, absueltos los problemas jurídicos inicialmente planteados, al estimar que en la presente acción constitucional no se satisfacen los presupuestos de procedibilidad, como ya se explicó, se declarara improcedente el amparo deprecado por MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS, situación que se extiende a los terceros intervinientes.

Obsecuente a lo antes declarado, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; situación que se extiende a los terceros intervinientes.

**SEGUNDO: LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos allí contemplados.

**TERCERO: ENVIAR** la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Becerra Dorado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 5**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32d393775910eab0049c79fbaf1656ada13fea9543c31ee645a3  
148d304cc2e5**

Documento generado en 26/04/2022 03:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**